

2.º Requisitos de acceso del alumnado:**a) Nivel académico:**

Graduado Escolar o equivalente.

b) Nivel profesional:

No se precisan conocimientos específicos.

c) Condiciones físicas:

No padecer enfermedades infectocontagiosas, ni minusvalías físicas o psíquicas que impidan el normal desarrollo de la profesión.

4. Requisitos materiales**3.º Instalaciones:****a) Aulas de clases teóricas:**

Superficie: 50 metros cuadrados.

Mobiliario: estará equipada con mobiliario docente para 15 plazas de adultos, además de los elementos auxiliares.

b) Instalaciones para prácticas:

Deberá disponer de dos aulas de prácticas con las siguientes características: comedor didáctico con área de comedor, con una capacidad de 50 metros cuadrados.

Aula bar didáctico, disponiendo de dos áreas correspondiente al bar y al salón, contando con barra-mostrador.

Estas áreas deberán estar dotadas del material que se especifica en el apartado 3.º c) y d), además de que, dado el tipo de curso que en ellas se imparte se recomienda una decoración adecuada.

El acondicionamiento eléctrico deberá cumplir las normas de baja tensión y estar preparado de forma que permita la realización de las prácticas.

c) Otras instalaciones:

Aseos y servicios higiénico-sanitarios en número adecuado a la capacidad del centro. Si el curso es mixto deberán existir instalaciones distintas para hombres y mujeres.

Local de unos 9 metros cuadrados, dotado con estanterías para almacén. En su defecto podrán utilizarse armarios metálicos, tipo oficina con sus correspondientes cerraduras.

Las aulas de prácticas deberán reunir las condiciones acústicas, de habitabilidad y de seguridad, exigidas por la legislación vigente.

Los centros deberán reunir las condiciones higiénicas, acústicas, de habitabilidad, y de seguridad, exigidas por la legislación vigente, y disponer de licencia municipal de apertura como centro de formación.

d) Equipo y maquinaria:

Chambrer.

Vitrina expositora.

Molinillo y dosificador de café.

Rechauds.

Termo para leche.

Sauteses.

Licuada, batidora, exprimidor.

Cafetera express.

Frigorífico botellero.

Productora de hielo.

Picadora de hielo.

Terminal de ordenador.

Ordenadores.

Impresoras.

Máquinas de escribir eléctricas.

Teléfono.

Telefax.

Televisión.

Magnetoscopio.

e) Herramientas y utillaje:

Plancha.

Tostadora.

Lavavajillas, lavavasos.

Microondas.

Aparador de comedor.

Mantelerías con sus complementos.

Aparatos para self-service.

Ficheros.

Carros diversos.

Recogemigas, sacacorchos, abrebotellas.

Útiles para el servicio de cigarros y puros.

Mesas auxiliares.

Vajilla, cubertería, cristalería.

Fuentes, campanas.

Garra para jamón, salmonera.

Números de mesa.

Bandejas camarero.

Bandejas desayunos.

Gueridones.

Carros diversos.

Litos y paños diversos.

Medidores.

Vasos mezcladores.

Botellas.

Abrelatas.

Descapsuladores.

Cartas de restaurante/bar/cafetería.

Cocteleras.

Biteros.

Mesas de comedor, terraza y salón.

Tableros, medias lunas y cuartos de luna.

Sillas.

f) Material de consumo:

Cuadernos de comanda.

Cuadernos de inventario de material.

Material de oficina diverso.

Material de oficina.

Víveres y bebidas diversas.

g) Material didáctico:

Se proporcionará a los alumnos los medios didáctico y el material escolar, imprescindibles para el desarrollo del curso.

7462 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1996/1995, de 7 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de Cajero.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 1996/1995, de 7 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de Cajero, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 23, de fecha 26 de enero de 1996, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 2527, unidad de competencia 1, en el título, donde dice: «Ejecutar la gestión de caja», debe decir: «Realizar la gestión de caja».

En la página 2528, unidad de competencia 2, criterio de ejecución 2.2.3, segunda línea, donde dice: «...sobrepasa su respetabilidad,...», debe decir: «...sobrepasa su responsabilidad,...».

En la página 2529, primera columna, apartado 1.1, Duración, a continuación de las cifras: 85, 45, 10 y 140, deberá entenderse publicada la palabra «horas».

En la página 2529, segunda columna, apartado 2.1, segunda línea, donde dice: «...Ejecutar la Gestión de Caja», debe decir: «Realizar la Gestión de Caja».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

7463 *REAL DECRETO 398/1996, de 1 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 1485/1987, de 4 de diciembre, que fija especificaciones de gasóleos en concordancia con las de la UE y se especifican las gasolinas sin plomo.*

El Real Decreto 1485/1987, de 4 de diciembre estableció especificaciones de gasolinas, gasóleos y fuelóleos en concordancia con las de la UE para aproximar nuestra legislación en materia de contenido de azufre de varios combustibles. La aprobación de la Directiva 93/12/CEE del Consejo de la Unión Europea, relativa al contenido de azufre de determinados combustibles líquidos, supone una mayor disminución del azufre de los gasóleos con el objetivo de conservar, proteger y mejorar la calidad del medio ambiente y contribuir a la protección de la salud humana.

El uso del gasóleo B estará sometido a las prohibiciones y limitaciones indicadas en el artículo 54 de la Ley 38/1993, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Por otra parte, en el marco del Centro Europeo de Normalización (CEN) se ha aprobado la norma EN 228

sobre las especificaciones de las gasolinas sin plomo, por lo que procede revisar su contenido en azufre y sus especificaciones para adecuarlas a la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de marzo de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se sustituye el anexo III del Real Decreto 1485/1987, de 4 de diciembre, relativo a especificaciones de los gasóleos de automoción y del combustible para calefacción por el anexo I del presente Real Decreto.

Artículo 2.

Se sustituye la parte del anexo I del Real Decreto 1485/1987, de 4 de diciembre, relativo al contenido en azufre y a las especificaciones de gasolinas sin plomo por el anexo II del presente Real Decreto.

Disposición adicional única.

Con carácter general, no se podrán comercializar gasóleos destinados a la navegación, incluida la pesca con un contenido de azufre superior al 0,2 por 100 en el ámbito de la Península y de las Islas Baleares.

Disposición final única.

El presente Real Decreto y las especificaciones que se aprueban entrarán en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 1 de marzo de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JUAN MANUEL EGUIAGARAY UCELAY